



ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN GENERAL ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2022

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 22 de junio de 2022, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Décima Octava Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente: -----

Orden del día -----

- 1. Lista de asistencia y verificación del quorum legal para sesionar. -----
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de su empresa Subsidiaria CFE-Distribución, en su carácter de Distribuidores, respecto de la información requerida en las solicitudes de información con folio 331002622000208, 331002622000209, 331002622000210 y 331002622000211. -----
4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la reserva por actualizar el supuesto de seguridad nacional de la información concerniente a las características técnicas del Centro de Datos del Centro Nacional de Control de Energía; lo anterior, respecto de la información solicitada en el folio 331002622000217. -----

1. Lista de asistencia y verificación del quorum legal para sesionar. -----

Los asistentes a la Décima Octava Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022 fueron: Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el Mtro. Bernabé Rodolfo Zecua Muñoz, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en su carácter de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Edgar Acuña Rau, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia.

Por lo anterior, se determinó que existió quorum legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----

La Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. -----

No existiendo manifestación en contrario por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD18/001/2022. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Décima Octava Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022. -----





- Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a **la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de su empresa Subsidiaria CFE-Distribución, en su carácter de Distribuidores**, respecto de la información requerida en las solicitudes de información con folio **331002622000208, 331002622000209, 331002622000210 y 331002622000211.** -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a **la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de su empresa Subsidiaria CFE-Distribución, en su carácter de Distribuidores**, respecto de la información requerida en las solicitudes de información con folio **331002622000208, 331002622000209, 331002622000210 y 331002622000211.** -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. – *Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la incompetencia del CENACE** respecto de la información requerida en las solicitudes de mérito.*

*Por lo anterior, se sugiere a cada particular que canalice su respectiva solicitud de acceso a la información a **la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de su empresa Subsidiaria CFE-Distribución, en su carácter de Distribuidores.***

SEGUNDO. – *Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución a cada solicitante a través del medio electrónico señalado para tal efecto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.*

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD18/002/2022. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a **la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de su empresa Subsidiaria CFE-Distribución, en su carácter de Distribuidores**, respecto de la información requerida en las solicitudes de información con folio **331002622000208, 331002622000209, 331002622000210 y 331002622000211.** -----





- 4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la reserva por actualizar el supuesto de seguridad nacional de la información concerniente a las **características técnicas del Centro de Datos del Centro Nacional de Control de Energía**; lo anterior, respecto de la información solicitada en el folio **331002622000217**.

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la reserva por actualizar el supuesto de seguridad nacional de la información concerniente a las **características técnicas del Centro de Datos del Centro Nacional de Control de Energía**; lo anterior, respecto de la información solicitada en el folio **331002622000217**.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **Confirma la Reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información solicitada por el particular en la solicitud de información con folio **331002622000217**, consistente en las **características técnicas del Centro de Datos del Centro Nacional de Control de Energía**, dado que la difusión de la misma compromete la **seguridad nacional**; lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en estrecha correlación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 3, fracción I, 5, fracciones I y XII, 51, fracción II y 146 de la Ley de Seguridad Nacional, así como los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0. Asimismo, que notifique la sección de la respuesta que no fue materia de análisis para este Órgano Colegiado, y que atiende el restante requerimiento de información.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO/CT/ORD18/003/2022. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la reserva por actualizar el supuesto de seguridad nacional de la información concerniente a las **características técnicas del Centro de Datos del Centro Nacional de Control de Energía**; lo anterior, respecto de la información solicitada en el folio **331002622000217**.

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 12:30 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar.





INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE

LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR
INTEGRANTE PROPIETARIA, PRESIDENTA Y
JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRO. BERNABÉ RODOLFO ZECUA MUÑOZ
TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS,
DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
SUPLENTE

LIC. EDGAR ACUÑA RAU, INTEGRANTE
PROPIETARIO, SUBDIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO
SÉCRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Esta foja corresponde a la Décima Octava Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.



Número de las solicitudes de información	331002622000208 331002622000209 331002622000210 y 331002622000211
No. de Sesión	Décima Octava
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	26/05/2022

Asunto: Valoración y resolución de la incompetencia propuesta para dar respuesta a las solicitudes de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	22/06/2022

VISTO el estado que guardan las solicitudes de información con folios **331002622000208**, **331002622000209**, **331002622000210** y **331002622000211**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.** El 26 de mayo de 2022, se presentaron cuatro solicitudes de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual se requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: A. ¿Cuántos circuitos de distribución de media tensión existen dentro de la tensión nominal de los circuitos de distribución equivalentes a 13.8 Kv, 23.0 Kv y 34.5 Kv dentro del municipio de Puebla y zona metropolitana de Puebla-Tlaxcala? Entendiendo como zona metropolitana a los municipios que contempla el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) comprendidos por: Acajete, Amozoc, Coronango, Cuautlancingo, Chiautzingo, Domingo Arenas, Huejotzingo, Juan C. Bonilla, Ocoyucan, Puebla, San Andrés Cholula, San Felipe Teotlancingo, San Gregorio Atzompa, San Martín Texmelucan, San Miguel Xoxtla, San Pedro Cholula, San Salvador el Verde, Tepatlaxco de Hidalgo y Tlaltenango; indicando su clave de identificación, su ubicación por circuito de distribución, su ubicación por subestación, su ubicación por red de distribución, su ubicación por nodo y las colonias que abastece cada uno. B. Se nos indique cuántos MW están siendo alimentados o están siendo cubiertos actualmente en cada uno de los circuitos de distribución de media tensión a los que hace referencia el punto anterior. C. Que nos indique, si existen solicitudes de interconexión que se encuentran en lista de espera para su autorización, identificando cuantas son y de cuanto es su capacidad de generación neta a distribuir, por cada uno de los circuitos de distribución de media tensión a los que haga referencia en la respuesta del inciso A." (sic)

- TURNO DE LAS SOLICITUDES.** Con fecha 26 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/418/2022**, turnó las solicitudes de información con folios **331002622000208**, **331002622000209**, **331002622000210** y **331002622000211** a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera las respuestas correspondientes.
- RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.** El 21 de junio de 2022, la Dirección en cita, a través del oficio número **CENACE/DOPS/199/2022**, de misma fecha de su recepción, dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información en los términos siguientes:

*"...
En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, y en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en su artículo 17, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

Que en términos del artículo 107 de la Ley de la Industria Eléctrica, el Centro Nacional de Control de Energía es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, en ese sentido, no es la autoridad facultada para dar atención a los requerimientos de mérito.

No obstante lo anterior, y en aras de mejor proveer, se sugiere a los solicitantes que remitan sus cuestionamientos a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE- Distribución, en su carácter de Distribuidores, ya que la misma se encuentra obligada en los siguientes términos:



LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

Artículo 26.- Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y operarán sus redes conforme a las instrucciones del CENACE, quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas con compromiso de entrega física. Para el mantenimiento de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, los Transportistas y los Distribuidores se sujetarán a la coordinación y a las instrucciones del CENACE.

Artículo 29.- Los Transportistas y los Distribuidores llevarán a cabo los proyectos de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución que se incluyan en los programas correspondientes, previa instrucción de la Secretaría.

Artículo 39.- Los Transportistas y los Distribuidores podrán ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento y retiro de líneas aéreas y subterráneas y equipo destinado al servicio. Dichos trabajos deberán realizarse con las medidas de seguridad apropiadas y en forma tal que no se impida, a menos que sea inevitable, el uso público de los lugares mencionados. Al término de dichas obras, el Transportista o el Distribuidor, según corresponda, hará las reparaciones correspondientes.

ESTATUTO ORGÁNICO DE CFE-DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 1. CFE Distribución es una Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios.

CFE Distribución tiene por objeto realizar las actividades necesarias para prestar el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, planeación, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Distribución de la Energía Eléctrica, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

... " (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a las solicitudes de información con folios **331002622000208**, **331002622000209**, **331002622000210** y **331002622000211**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, concerniente a las solicitudes con folios **331002622000208**, **331002622000209**, **331002622000210** y **331002622000211**, en las que se indicó no contar con competencia y facultades para conocer de la información solicitada en los requerimientos en cita, y cuyo contenido se encuentra descrito en el resultando identificado con el numeral **1**; lo anterior, conforme a los argumentos que se esgrimirán en el siguiente considerando.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INCOMPETENCIA. – En la respuesta a las solicitudes de acceso a la información que nos ocupan, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló no contar con competencia ni atribuciones para conocer de lo requerido en las multicitadas solicitudes de acceso a la información con folios **331002622000208**, **331002622000209**, **331002622000210** y **331002622000211**.



Conforme a lo antes señalado, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que en términos del artículo 107 de la Ley de la Industria Eléctrica, el Centro Nacional de Control de Energía es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución; por lo que ese sentido, no es la autoridad facultada para dar atención a los requerimientos de mérito.

Adicionalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en aras de dar una debida atención a los multicitados folios, sugirió a los solicitantes que remitan sus cuestionamientos a la empresa Subsidiaria CFE-Distribución, en su carácter de Distribuidores, ya que dicho Sujeto Obligado podría contar con la información solicitada; lo anterior, de conformidad que se cita para pronta referencia:

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

Artículo 26.- Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y operarán sus redes conforme a las instrucciones del CENACE, quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas con compromiso de entrega física. Para el mantenimiento de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, los Transportistas y los Distribuidores se sujetarán a la coordinación y a las instrucciones del CENACE.

Artículo 29.- Los Transportistas y los Distribuidores llevarán a cabo los proyectos de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución que se incluyan en los programas correspondientes, previa instrucción de la Secretaría.

Artículo 39.- Los Transportistas y los Distribuidores podrán ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento y retiro de líneas aéreas y subterráneas y equipo destinado al servicio. Dichos trabajos deberán realizarse con las medidas de seguridad apropiadas y en forma tal que no se impida, a menos que sea inevitable, el uso público de los lugares mencionados. Al término de dichas obras, el Transportista o el Distribuidor, según corresponda, hará las reparaciones correspondientes.

ESTATUTO ORGÁNICO DE CFE-DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 1. CFE Distribución es una Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios.

CFE Distribución tiene por objeto realizar las actividades necesarias para prestar el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, planeación, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Distribución de la Energía Eléctrica, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

De lo antes señalado es factible desprender las siguientes premisas:

- Que el CENACE no detenta la información requerida en las solicitudes de información en cita.
- Que de conformidad con lo manifestado por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, se presume que la información de interés del solicitante obra en los archivos de **la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de su la empresa Subsidiaria CFE-Distribución, en su carácter de Distribuidores.**
- Que en consecuencia, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema es incompetente para responder a las solicitudes de cuenta.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, a fin de analizar la incompetencia hecha valer por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, es pertinente mencionar que los artículos 61, fracción III y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen lo siguiente:



Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:
[...]

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

De los artículos citados, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

No obstante lo anterior, en aras del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6º constitucional, este Órgano Colegiado aprecia que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, con la finalidad de contar con un pronunciamiento que diera certidumbre, y que a su vez permitiera contar con más elementos para dar la atención debida a la solicitud que nos ocupa.

Por otro lado, cabe destacar, por analogía, lo establecido en el Criterio 16/09, emitido por el Pleno de entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal”

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la normatividad en la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara. Refuerza lo antes señalado el contenido del criterio 13/17 emitido por el ya citado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que dispone lo siguiente:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Resoluciones:

• RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

• RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

• RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.



Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:

- Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;
- Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales;
- Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;
- Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;
- Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.

En el mismo sentido, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2018, le corresponden las siguientes:

- Establecer las políticas y requerimientos técnicos para el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;
- Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;
- Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista incluyendo los elementos de Red Eléctrica Inteligente, que eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable;
- Someter a la autorización de la CRE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, así como las demás especificaciones técnicas generales requeridas;
- Elaborar y emitir, con la autorización de la CRE, especificaciones técnicas en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;
- Delegar facultades de los Gerentes a los Subgerentes adscritos a la misma Gerencia;
- Proponer la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales, y
- Proponer a la Secretaría el Programa de Redes Eléctricas Inteligentes a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Transición Energética.

De lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que al no encontrar los elementos normativos que lleven a desprender de manera notoria que el Centro Nacional de Control de Energía genere o posea la información requerida en las solicitudes de mérito, lo procedente es confirmar la incompetencia de este organismo



público descentralizado, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, con fundamento en el artículo 130, primer párrafo de dicha Ley se le sugiere al solicitante **dirija los requerimientos de información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de su empresa Subsidiaria CFE-Distribución, en su carácter de Distribuidores.**

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo en el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la incompetencia del CENACE** respecto de la información requerida en las solicitudes de mérito.

Por lo anterior, se sugiere a cada particular que canalice su respectiva solicitud de acceso a la información a **a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de su empresa Subsidiaria CFE-Distribución, en su carácter de Distribuidores.**

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución a cada solicitante a través del medio electrónico señalado para tal efecto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.


Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Décima Octava Sesión General Ordinaria celebrada el 22 de junio de 2022.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta



Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante



Firma

Mtro. Bernabé Rodolfo Zecua Muñoz
Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones
del Órgano Interno de Control
Suplente



Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a las solicitudes de información con folios **331002622000208, 331002622000209, 331002622000210 y 331002622000211** de la Décima Octava Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.

Número de la solicitud de información	331002622000217
No. de Sesión	Décima Octava
Fecha de entrada en el SISA 2.0	07/06/2022

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	22/06/2022

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002622000217**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 07 de junio de 2022, se presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISA 2.0 mediante la cual se requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

“Descripción de la solicitud: Por nuestro derecho a la información pública solicitamos las características técnicas de sus centro de datos y cuanto se ha gastado en ese rubro de 2020 a la fecha” (SIC)

- 2. TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 07 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/435/2022**, turnó la solicitud de información con folio **331002622000217** a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.

- 3. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 09 de junio de 2022, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a través del oficio número CENACE/DTIC/106/2022 de misma fecha de su emisión, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

“ ...

Se comunica a esa Unidad a su digno cargo, y en relación con el requerimiento de información consistente en proporcionar cuanto se ha gastado en el Centro de Datos desde 2020 a la fecha, se hace del conocimiento el monto erogado es de \$27'894,750.75 (Veintisiete Millones Ochocientos Noventa y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta 75/100 M.N.) sin IVA incluido.

Respecto a las características técnicas del Centro de Datos, se solicita RESERVAR la información por un periodo de 5 años por tratarse de infraestructura estratégica en términos de la Ley de Seguridad Nacional, toda vez el centro de datos está destinado a resguardar información respecto a la operación de la planeación y del control del Sistema Eléctrico Nacional, y se tiene consideradas como áreas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, la información que se requiere debe reservarse por las razones que a continuación se exponen:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo del último Decreto en mención, el CENACE tiene por objeto ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional (en adelante “SEN”); la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Ahora bien, toda vez que el CENACE es el responsable de la operación y control del SEN y del Despacho y Mercado de Energía, lo cual debe ejecutarse con condiciones de Seguridad, Continuidad, Calidad y Economía, satisfaciendo a demanda de energía en todo momento. En razón de ello, cada Gerencia de Control del CENACE está equipada con sistemas de control industrial, basados en Sistemas de Control Supervisorio y Adquisición



de Datos, mismos sistemas que generan mucha información y es necesario almacenarla en el **centro de datos** con el cual cuenta la Institución.

El Centro de Datos donde se lleva a cabo el procesamiento y almacenamiento de información para aplicaciones operativas del **CENACE**, así como la optimización de los recursos y la continuidad de los servicios operativos, se considera de **vital importancia** toda vez que con este se cubren los aspectos intrínsecos en la infraestructura en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, por lo que se considera no viable dar a conocer sus características técnicas, ya que esto podría vulnerarlo y podría tener las siguientes consecuencias:

- a) *Afectación de procesos operativos y de apoyo de la organización por causa de indisponibilidad de servicios alojados en la infraestructura. Considerando la gama de servicios que la infraestructura provee, los procesos afectados por mencionar algunos, podrían ser:*
 - *La operación del Sistema Eléctrico Nacional (SEN)*
 - *El Mercado Eléctrico Mayorista (MEM)*
 - *La Planeación y Estrategias Operativas del SEN*
 - *Las áreas de Administración y Finanzas*

- b) *La indisponibilidad o degradación de la infraestructura tiene un impacto significativo en los siguientes servicios:*
 - *Bases de datos asociadas a procesos clave de la organización (Ejemplos: Atención de participantes del mercado eléctrico, liquidaciones del mercado, pronóstico de demanda, repositorios estadísticos de la operación del SEN, Plataforma de Inteligencia de Negocios (SENER)*
 - *Plataformas de mensajería y herramientas de uso colaborativo (Correo, SharePoint, Web Center Content)*
 - *Repositorios documentales para la gestión de los procesos de la organización (Procedimientos, instructivos y registros de relatorios y bitácoras).*
 - *Aplicaciones de software corporativas.*

El Centro de Datos se considera un bien en áreas estratégicas del Estado, por lo que es de notable trascendencia lo estipulado en el CONSIDERANDO del DECRETO de creación del CENACE, el cual establece: "Que la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas consideradas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto, los bienes destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de tales actividades son consideradas infraestructura estratégica en términos de la Ley de Seguridad Nacional;"

Bajo ese contexto, es evidente que el **Centro de Datos** tiene una función importante en cuanto a la información que se resguarda en él, y es considerado como Infraestructuras críticas de Información, razón por la cual resulta imposible y riesgoso compartir sus características técnicas, ya que de ser vulnerada o de sufrir algún incidente de amenaza pudiera poner en riesgo la operación de la infraestructura y la información que en ellos se resguarde, como la operación, administración e implementación de los proyectos de la organización como son:

- *Desarrollos de Operación para el Control Operativo.*
- *Aplicaciones de Estadística y Planeaciones del Sistema Eléctrico Nacional.*
- *Aplicaciones del Mercado Eléctrico Mayorista.*
- *Implementación de procesos Administrativos y de Recursos Humanos.*
- *Gestión y Servicio de Tecnología de Información para los procesos Directivos, Estratégicos y de Apoyo para el CENACE.*
- *Respaldos de los procesos de: Mercado Eléctrico Mayorista, Planeación, estadística del Sistema Eléctrico Nacional, Administración, Recursos Humanos, Dirección y Tecnologías de Información.*

En el Centro de Datos, se resguarda información con la que se toman decisiones importantes respecto al control del SEN, la cantidad de variables envueltas en este



proceso es inmensa, y por los tiempos de respuesta en que requiere tomar acciones de control, forzosamente se necesita de un Centro de Datos con el procesamiento adecuado y resguardado de cualquier posible amenaza.

Asimismo, el **CENACE**, debe almacenar información histórica, ya que esta le sirve para poder evaluar los comportamientos diarios que ha tenido la demanda de energía en el país y la información que se genera día a día.

Adicionalmente, resguarda toda la información recolectada por el **EMS/SCADA**, misma que es usada por los diferentes procesos operativos y de planeación del **CENACE**.

Además, tiene un impacto directo en la seguridad pública, ya que incide en la administración y apoyo del control operativo del SEN y Operación del MEM que realiza el **CENACE**; al presentarse una falla en los procesos operativos del **CENACE** los sistemas informáticos de apoyo deben estar con disponibilidad, confiabilidad y continuidad para brindar el servicio que requieren las tareas de restablecimiento, planeación, análisis y estadística del **CENACE** y así proveer el servicio que la ciudadanía requiere (hogares, empresas, gobierno, hospitales, entre otros).

El afectar o recibir cualquier ataque el **Centro de Datos**, provocaría pérdidas económicas por la información que en este se resguarda, misma que tiene que ver con el SEN y el MEM, que conllevaría a la afectación en servicios y en la industria, y a su vez repercute en pérdidas económicas y afectaciones sociales.

En ese tenor de ideas, el **Centro de Datos**, es considerado como Infraestructuras Críticas, indispensables y de suma importancia para que el **CENACE** pueda garantizar y cumplir con sus funciones atribuibles.

Tiene un impacto en la seguridad nacional, ya que la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional y el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas consideradas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, los bienes destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de tales actividades son consideradas infraestructura estratégica en términos de la Ley de Seguridad Nacional;

Por el cual no es posible proporcionar las **características técnicas del Centro de Datos**, ya que podría operativamente poner en riesgo el garantizar la seguridad de la información que en los equipos se almacene.

Por esta razón y de conformidad con el artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) publicada en el DOF el pasado 09 de mayo del 2016, la cual indica:

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial

Ahora bien, la clasificación de la información, dentro del marco de la LFTAIP y de conformidad con el artículo 97 de dicha normatividad, consiste en el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra dentro de alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, en el cual los Titulares de las Áreas que tengan la información serán los responsables de clasificar la información, la que se efectuará caso por caso y mediante la aplicación de la prueba de daño.

En tal sentido, no se puede proporcionar las **características técnicas del Centro de Datos del CENACE**, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que esto compromete la seguridad nacional, de conformidad con lo previsto en el Artículo 110, fracción I de la LFTAIP, es decir, si se divulgará la información, podría causar un riesgo o una amenaza al **Centro de Datos**, el cual es considerado infraestructura estratégica para el Estado Mexicano, ya que en este se resguarda como ya quedo mencionado anteriormente información de muchos procesos, algunos ejemplos pueden



ser:

1. El proporcionar las características técnicas que conforman el Centro de Datos, puede dar la pauta para que sean propensos para algún tipo de sabotaje o daño físico.
2. La interrupción del servicio que otorga el Centro de Datos.

Robustece lo anterior, el numeral Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, misma que establece, de conformidad con el caso en particular, que podrá considerarse como información reservada, **"aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional."**

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por seguridad nacional, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la seguridad nacional**, lo que se cita a continuación:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional

...

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, como es:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de seguridad nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano¹; la gobernabilidad democrática²; la defensa exterior³ y la seguridad interior de la Federación⁴.

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar

¹ Incluye no vulnerar la capacidad de defensa del territorio nacional, ni menoscabar la unidad de las partes integrantes de la Federación, ni afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.

² Implica no obstaculizar el derecho de voto ni procesos electorales

³ Se trata de no entorpecer acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros Estados

⁴ Incluye no obstaculizar operaciones militares o navales, actividades de inteligencia y contrainteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia organizada o contra la comisión de delitos, ni destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o aquella indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, así como tampoco bloquear acciones contra epidemias y enfermedades exóticas.



general de la sociedad que permiten el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana;
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio;
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación;
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, aquello que puede atentar contra la misma, son actos tendientes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, infraestructura, estrategias, operaciones, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

En ese contexto, la Ley de Seguridad Nacional, en el Capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional", en el artículo 51, especifica la información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, que será aquella que implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent; o bien, aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Por todo lo señalado, es de concluir que lo que protege la **seguridad nacional** es el Estado y sus instituciones, la soberanía e integridad territorial, la estabilidad política y el orden interno, la democracia y las libertades individuales, el crecimiento económico y la competitividad.

Dicho lo anterior, es notable señalar que para que el supuesto normativo en estudio se actualice, es necesario acreditar los elementos siguientes:

1. Que se trate de **infraestructura de carácter estratégico**.
2. Que la **infraestructura sea susceptible de destruirse o inhabilitarse** con la difusión de la información solicitada.

En relación con el **primer elemento**, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

"...

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la



riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

...

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

Tratándose de la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. **Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones.** Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic DOF 03-02-1983) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las (sic DOF 03-02-1983) prohibiciones a título de protección a la industria.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; **la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional**, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo



nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

...

De las disposiciones transcritas en las líneas que anteceden, se puede desprender lo siguiente:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático mediante la competitividad; y la competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

*Asimismo, en la Constitución se señala que **tratándose de la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, la Nación llevará a cabo dichas actividades, siendo el dominio de la Nación inalienable e imprescriptible** y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.*

*Al mismo tiempo, en la Constitución se considera **un área estratégica la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.***

En seguimiento a lo anterior, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se señala lo siguiente:

"Artículo 146.- Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

...

De ambas disposiciones se desprende que constitucionalmente el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica es un área estratégica, y se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas para el Estado.

En el caso que nos ocupa, se advierte que proporcionar la información requerida implicaría dar a conocer información relativa a cuestiones directamente relacionadas con infraestructura de carácter estratégico, pues afecta a la Operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Es decir, se estaría proporcionando información de operación de la infraestructura del sujeto obligado para controlar la operación y mantenimiento del servicio de transmisión y distribución de energía eléctrica, por tanto, la información en sí trata de elementos de infraestructura de carácter estratégico, y datos directamente relacionados con ésta.

*Ahora, por lo que hace al **segundo elemento**, como se ha señalado en la Ley de Seguridad Nacional se establece que los **actos tendientes a destruir o inhabilitar la infraestructura** de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, son considerados como **amenazas a la seguridad nacional**.*

*Por tal motivo, se concluye que en información solicitada antes señaladas es susceptible de clasificarse por un periodo de **5 años**, por las razones que ya fueron expuestas en los*



párrafos que anteceden.

*Como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -seguridad nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.***

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

Daño presente: *La difusión de las **características técnicas del Centro de Datos** permitirían hacer del conocimiento la Infraestructura crítica y estratégica con la que contamos para almacenar y procesar la información, repercutiendo indirectamente en la operación y control del Sistema Eléctrico Nacional, al proporcionarle las características técnicas en las que reside nuestro Centro de Datos, podrían utilizarla para saber como atacarla y buscar las posibles fallas de los sistemas o hasta secuestrar la información, si se diera acceso al público se considerara que podría materializarse una posible amenaza a la infraestructura estratégica del **CENACE**.*

Toda vez de que se trata de información que revela con detalles técnicos que podrían afectar directamente al Sistema Eléctrico Nacional y al Mercado Electrico Mayorista, al igual que a todos los Servidores Públicos del CENACE y a los participantes del Mercado, representa un riesgo en perjuicio de la seguridad Nacional e interés público, ya que podría verse afectada la información que en este Centro de Datos reside, afectando directamente a la Institución y a los ciudadanos mexicanos.

Daño probable: *En virtud de que de que las **características técnicas del Centro de Datos**, pudiese revelar información que impactaría directamente a los operadores del Sistema Eléctrico Nacional, al Mercado Eléctrico Mayorista, a los participantes del Mercado y a los Servidores Públicos de la Institución, ya que permitiría a un posible atacante identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de un ataque, ciberataque o robo de información, podría poner en riesgo el abasto y suministro de energía en el país.*

Daño específico: *La obstaculización de la operación por posibles amenazas latentes destinadas a inhabilitar el **Centro de Datos**, pudiese afectar el SEN, el MEM y a los participantes del Mercado.*

*El hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, ya que, en dicho Centro de Datos, se cuenta con las bases de datos asociadas a procesos clave de la organización como son la atención de participantes del mercado eléctrico, liquidaciones del mercado, pronóstico de demanda, repositorios estadísticos de la operación del SEN, Plataforma de Inteligencia de Negocios (SENER), la plataformas de mensajería y herramientas de uso colaborativo (Correo, SharePoint, Web Center Content), repositorios documentales para la gestión de los procesos de la organización (Procedimientos, instructivos y registros de relatorios y bitácoras) y las aplicaciones de software corporativas. Se trata de **infraestructura estratégica** como se ha mencionada anteriormente y la misma por seguridad nacional se tiene que resguardar como patrimonio Nacional, por lo que la difusión de la información afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado.*

*Por lo anterior proporcionar las **características técnicas del Centro de Datos**, dando a conocer la información con la cual se encuentra integrado, le permitiría a un posible atacante determinar con precisión la infraestructura de como está conformado, por lo que, en consecuencia, podría dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.*



*Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo y 100 de la LFTAIP, relacionados con el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se solicita que sea **RESERVADA por un periodo de cinco años.***

Para todo lo antes expuesto, sirva de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: **1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: **1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*****

*De conformidad con lo antes señalado, se atiende parcialmente la solicitud de acceso a la información con fundamento en el artículo 131 y poner a disposición del peticionario, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información pública disponible al efecto.
..." (sic)*

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a la solicitud de información con folio **331002622000217**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, concerniente a la solicitud de información con folio **331002622000217**, en cuanto a clasificar como **reservada** la información concerniente a las **características técnicas del Centro de Datos del Centro Nacional de Control de Energía**, dado que su difusión comprometería la **seguridad nacional**, tal y como quedará de manifiesto en el siguiente considerando.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA. – Cabe señalar que la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones señaló que lo requerido en la solicitud que nos ocupa, y en particular lo concerniente a las **características técnicas del Centro de Datos del Centro Nacional de Control de Energía**, debe reservarse de conformidad con lo señalado en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disposición que guarda relación con el diverso 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su difusión compromete la **Seguridad Nacional**.

Al respecto, es importante precisar el contenido de los artículos 97, 110, fracción y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos



restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones como parte de su fundamentación y motivación para sustentar la reserva de la información consistente en las **características técnicas del Centro de Datos del Centro Nacional de Control de Energía**, precisó que la misma no puede ser de conocimiento público; lo anterior, **por tratarse de infraestructura estratégica en términos de la Ley de Seguridad Nacional, toda vez el centro de datos está destinado a resguardar información respecto a la operación, de la planeación y del control del Sistema Eléctrico Nacional, y actividades consideradas como áreas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En concordancia con lo antes señalado, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones indicó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo del *Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014, el **CENACE** tiene por objeto ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Así, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones mencionó que el **CENACE** es el responsable de la operación y control del **Sistema Eléctrico Nacional** y del Despacho y Mercado de Energía, lo cual debe ejecutarse con condiciones de Seguridad, Continuidad, Calidad y Economía, satisfaciendo a demanda de energía en todo momento. En razón de ello, cada Gerencia de Control del **CENACE** está equipada con sistemas de control industrial, basados en Sistemas de Control Supervisorio y Adquisición de Datos, mismos sistemas que generan mucha información y es necesario almacenarla en el **centro de datos** con el cual cuenta la Institución.

Por lo anterior, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones especificó que el Centro de Datos donde se lleva a cabo el procesamiento y almacenamiento de información para aplicaciones operativas del **CENACE**, así como la optimización de los recursos y la continuidad de los servicios operativos, se considera de **vital importancia** toda vez que con este se cubren los aspectos intrínsecos en la infraestructura en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, por lo que se considera no viable dar a conocer sus características técnicas, ya que esto podría vulnerarlo y podría tener las siguientes consecuencias:

- A.** Afectación de procesos operativos y de apoyo de la organización por causa de indisponibilidad de servicios alojados en la infraestructura. Considerando la gama de servicios que la infraestructura provee, los procesos afectados por mencionar algunos, podrían ser:
 - La operación del Sistema Eléctrico Nacional (SEN)
 - El Mercado Eléctrico Mayorista (MEM)
 - La Planeación y Estrategias Operativas del SEN
 - Las áreas de Administración y Finanzas

- B.** La indisponibilidad o degradación de la infraestructura tiene un impacto significativo en los siguientes servicios:
 - Bases de datos asociadas a procesos clave de la organización (Ejemplos: Atención de participantes del mercado eléctrico, liquidaciones del mercado, pronóstico de demanda, repositorios estadísticos de la operación del SEN, Plataforma de Inteligencia de Negocios (SENER)
 - Plataformas de mensajería y herramientas de uso colaborativo (Correo, SharePoint, Web Center Content)
 - Repositorios documentales para la gestión de los procesos de la organización (Procedimientos,



- instructivos y registros de relatorios y bitácoras).
- Aplicaciones de software corporativas.

Bajo el orden de ideas antes referido, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones expuso que el **Centro de Datos** se considera un bien en áreas estratégicas del Estado, por lo que es de notable trascendencia lo estipulado en el CONSIDERANDO del DECRETO de creación del CENACE, el cual establece: *"Que la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas consideradas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto, los bienes destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de tales actividades son consideradas infraestructura estratégica en términos de la Ley de Seguridad Nacional;"*. Bajo ese contexto, es evidente que el **Centro de Datos** tiene una función importante en cuanto a la información que se resguarda en él, y es considerado como Infraestructuras críticas de Información, razón por la cual resulta imposible y riesgoso compartir sus características técnicas, ya que de ser vulnerada o de sufrir algún incidente de amenaza pudiera poner en riesgo la operación de la infraestructura y la información que en ellos se resguarde, como la operación, administración e implementación de los proyectos de la organización como son:

- ✓ Desarrollos de Operación para el Control Operativo.
- ✓ Aplicaciones de Estadística y Planeaciones del Sistema Eléctrico Nacional.
- ✓ Aplicaciones del Mercado Eléctrico Mayorista.
- ✓ Implementación de procesos Administrativos y de Recursos Humanos.
- ✓ Gestión y Servicio de Tecnología de Información para los procesos Directivos, Estratégicos y de Apoyo para el CENACE.
- ✓ Respaldos de los procesos de: Mercado Eléctrico Mayorista, Planeación, estadística del Sistema Eléctrico Nacional, Administración, Recursos Humanos, Dirección y Tecnologías de Información.

Asimismo, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones argumentó que, en el Centro de Datos, se resguarda información con la que se toman decisiones importantes respecto al control del Sistema Eléctrico Nacional, la cantidad de variables envueltas en este proceso es inmensa, y por los tiempos de respuesta en que requiere tomar acciones de control, forzosamente se necesita de un Centro de Datos con el procesamiento adecuado y resguardado de cualquier posible amenaza, ello aunado a que el **CENACE**, debe almacenar información histórica, ya que esta le sirve para poder evaluar los comportamientos diarios que ha tenido la demanda de energía en el país y la información que se genera día a día. Adicionalmente, resguarda toda la información recolectada por el **EMS/SCADA**, misma que es usada por los diferentes procesos operativos y de planeación del **CENACE**.

Además, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones refirió que el Centro de Datos tiene un impacto directo en la seguridad pública, ya que incide en la administración y apoyo del control operativo del Sistema Eléctrico Nacional y Operación del Mercado Eléctrico Mayorista que realiza el CENACE; por lo que al presentarse una falla en los procesos operativos del CENACE, los sistemas informáticos de apoyo deben estar con disponibilidad, confiabilidad y continuidad para brindar el servicio que requieren las tareas de restablecimiento, planeación, análisis y estadística del CENACE y así proveer el servicio que la ciudadanía requiere (hogares, empresas, gobierno, hospitales, entre otros).

Así las cosas, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones manifestó que el afectar o recibir cualquier ataque el **Centro de Datos**, provocaría pérdidas económicas por la información que en este se resguarda, misma que tiene que ver con el Sistema Eléctrico Nacional y Operación del Mercado Eléctrico Mayorista, que conllevaría a la afectación en servicios y en la industria, y a su vez repercute en pérdidas económicas y afectaciones sociales.

En ese tenor de ideas, la Dirección de referencia señaló que el **Centro de Datos** es considerado como Infraestructuras Críticas, indispensables y de suma importancia para que el **CENACE** pueda garantizar y cumplir con sus funciones atribuibles, aunado a que además tiene un impacto en la seguridad nacional, ya que la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional y el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas consideradas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; por tanto, los bienes destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de tales actividades son consideradas infraestructura estratégica en términos de la Ley de Seguridad



Nacional; por el cual no es posible proporcionar las **características técnicas del Centro de Datos**, ya que podría operativamente poner en riesgo el garantizar la seguridad de la información que en los equipos se almacene.

En referencia a lo indicado, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones mencionó que de conformidad con el artículo 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 09 de mayo del 2016, la cual indica:

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial

Ahora bien, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones refirió que la clasificación de la información, dentro del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de conformidad con el artículo 97 de dicha normatividad, consiste en el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad, en el cual los Titulares de las Áreas que tengan la información serán los responsables de clasificar la información, la que se efectuará caso por caso y mediante la aplicación de la prueba de daño. En tal sentido, no se pueden proporcionar **las características técnicas del Centro de Datos del CENACE**, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que esto compromete la seguridad nacional, de conformidad con lo previsto en el Artículo 110, fracción I de la referida Ley, dado que si se divulgará la información, podría causar un riesgo o una amenaza al **Centro de Datos**, el cual es considerado infraestructura estratégica para el Estado Mexicano, ya que en este se resguarda como ya quedo mencionado anteriormente información de muchos procesos, por ejemplo, los siguientes:

1. El proporcionar las características técnicas que conforman el Centro de Datos, puede dar la pauta para que sean propensos para algún tipo de sabotaje o daño físico.
2. La interrupción del servicio que otorga el Centro de Datos.

Lo anterior, fue sustentado por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de conformidad con lo señalado en el numeral Décimo Séptimo, fracción VIII de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas*, misma que establece de conformidad con el caso en particular, que podrá considerarse como información reservada **“aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.”**

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por seguridad nacional, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la seguridad nacional**, lo que se cita a continuación:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria,



genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional

...

XII. Actos tendientes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, como es:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones precisó que resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de seguridad nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano; la gobernabilidad democrática; la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación; acciones las anteriores consideradas de seguridad nacional, las cuales están orientadas al bienestar general de la sociedad que permiten el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana;
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio;
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación;
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones puntualizó que, aquello que puede atentar contra la seguridad nacional, son actos tendientes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, **y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, **infraestructura**, estrategias, **operaciones**, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

En ese contexto, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones manifestó que la Ley de Seguridad Nacional, en el Capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional", en el artículo 51, especifica la información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, que será aquella que implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent; o bien, aquella **cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.**



Por todo lo señalado, es de concluir que lo que protege la **seguridad nacional** es el Estado y sus instituciones, la soberanía e integridad territorial, la estabilidad política y el orden interno, la democracia y las libertades individuales, el crecimiento económico y la competitividad.

Dicho lo anterior, es notable señalar que para que el supuesto normativo en estudio se actualice, es necesario acreditar los elementos siguientes:

- A. Que se trate de **infraestructura de carácter estratégico**.
- B. Que la **infraestructura sea susceptible de destruirse o inhabilitarse** con la difusión de la información solicitada.

En relación con el **primer elemento**, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones expreso que, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 25. *Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.*

...

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

Tratándose de la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.



Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic **DOF 03-02-1983**) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las (sic **DOF 03-02-1983**) prohibiciones a título de protección a la industria.

*No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; **la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional**, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.*

...

De las disposiciones transcritas en las líneas que anteceden, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones concluyó que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático mediante la competitividad; y la competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo. Asimismo, en la Constitución se señala que **tratándose de la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, la Nación llevará a cabo dichas actividades, siendo el dominio de la Nación inalienable e imprescriptible** y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Al mismo tiempo, en la Constitución se considera **un área estratégica la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.**

En seguimiento a lo anterior, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones arguyó que, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se señala lo siguiente:

"Artículo 146.- Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

...

De ambas disposiciones se desprende que constitucionalmente el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica es un área estratégica, y se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas para el Estado.

En el caso que nos ocupa, se advierte que proporcionar la información requerida implicaría dar a conocer información relativa a cuestiones directamente relacionadas con infraestructura de carácter estratégico, pues afecta a la Operación del Sistema Eléctrico Nacional, es decir, se estaría proporcionando información de operación de la infraestructura del sujeto obligado para controlar la operación y mantenimiento del servicio de transmisión y distribución de energía eléctrica, por tanto, la información en sí trata de elementos de infraestructura de carácter estratégico, y datos directamente relacionados con ésta.

Ahora, por lo que hace al **segundo elemento**, la Dirección de Tecnologías de la Información y



Comunicaciones expreso que como se ha señalado en la Ley de Seguridad Nacional, se establece que los **actos tendientes a destruir o inhabilitar la infraestructura** de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, son considerados como **amenazas a la seguridad nacional**.

Por tal motivo, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones solicita al Comité de Transparencia que la información solicitada es susceptible de clasificarse por un periodo de **5 años**, por las razones que ya fueron expuestas en los párrafos que anteceden.

La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones indicó que como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -seguridad nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto**. Dicha prueba de daño "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

- **Daño presente:** La difusión de las **características técnicas del Centro de Datos** permitiría hacer del conocimiento la Infraestructura crítica y estratégica con la que se cuenta para almacenar y procesar la información, repercutiendo indirectamente en la operación y control del Sistema Eléctrico Nacional; al proporcionar las características técnicas en las que reside el Centro de Datos, podrían utilizarlas para saber cómo atacarlas y buscar las posibles fallas de los sistemas o hasta secuestrar la información, si se diera acceso al público se considerara que podría materializarse una posible amenaza a la infraestructura estratégica del **CENACE**.

Lo anterior, toda vez de que se trata de información que revela con detalles técnicos que podrían afectar directamente al Sistema Eléctrico Nacional y al Mercado Eléctrico Mayorista, al igual que a todos los Servidores Públicos del CENACE y a los participantes del Mercado, lo cual representa un riesgo en perjuicio de la seguridad Nacional e interés público, ya que podría verse afectada la información que en este Centro de Datos reside, afectando directamente a la Institución y a los ciudadanos mexicanos.

- **Daño probable:** En virtud de que de que las **características técnicas del Centro de Datos**, pudiese revelar información que impactaría directamente a los operadores del Sistema Eléctrico Nacional, al Mercado Eléctrico Mayorista, a los participantes del Mercado y a los Servidores Públicos de la Institución, ya que permitiría a un posible atacante identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y, en caso de un ataque, ciberataque o robo de información, podría poner en riesgo el abasto y suministro de energía en el país.
- **Daño específico:** La obstaculización de la operación por posibles amenazas latentes destinadas a inhabilitar el **Centro de Datos**, pudiese afectar el Sistema Eléctrico Nacional, el Mercado Eléctrico Mayorista y a los participantes del Mercado.

Conforme a lo expuesto, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones manifestó que el hacer del conocimiento público la información solicitada, podría comprometer la seguridad nacional, ya que, en dicho Centro de Datos, se cuenta con las bases de datos asociadas a procesos clave de la organización como son la atención de participantes del mercado eléctrico, liquidaciones del mercado, pronóstico de demanda, repositorios estadísticos de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, Plataforma de Inteligencia de Negocios (SENER), la plataformas de mensajería y herramientas de uso colaborativo (Correo, SharePoint, Web Center Content), repositorios documentales para la gestión de los procesos de la organización (Procedimientos, instructivos y registros de relatorios y bitácoras) y las aplicaciones de software corporativas, es decir, se trata de **infraestructura estratégica** como se ha mencionada anteriormente, y la misma por seguridad nacional se tiene que resguardar como patrimonio Nacional, por lo que la difusión de la información afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado.



Por lo anterior, la multicitada Dirección señaló que proporcionar las **características técnicas del Centro de Datos**, dando a conocer la información con la cual se encuentra integrado, le permitiría a un posible atacante determinar con precisión la infraestructura de cómo está conformado, por lo que, en consecuencia, podría dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo; tomando en cuenta además que cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Adicionalmente, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones invocó la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional):

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216 de 1	1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)	



FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, a mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis que señala la importancia de preservar como reservada la información que pudiere comprometer la seguridad nacional, pues el derecho de acceso a la información del que gozan los ciudadanos no es absoluto, ya que el mismo encuentra ciertos límites ante los cuales no es factible otorgar información que revista el carácter de clasificada como reservada y/o confidencial:

Tesis: P. LX/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	191967	1 de 1
Pleno	Tomo XI, Abril de 2000	Pág. 74	Tesis Aislada (Constitucional)	

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

A efecto de corroborar que puede existir un riesgo real, demostrable e identificable, se muestran las siguientes notas que dan cuenta de lo delicado que sería entregar la información al solicitante:

<http://www.jornada.unam.mx/2013/10/28/politica/013n1pol>

<https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2019/10/24/en-riesgo-instalaciones-estrategicas-de-mexico/>

<https://noticiasenfasis.com.mx/nacional/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-cfe/>



<https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/09/12/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-sspc-2336.html>

En suma, se debe señalar que la difusión de la información solicitada puede ser usada por atacantes, lo que traería como consecuencia la afectación de la infraestructura y los procesos sustantivos de la Institución como ya ha quedado de manifiesto en los párrafos que anteceden, por lo que si bien es cierto existe el derecho de acceso a la información, también lo es que dicho derecho debe tener una utilidad pública, y en el caso que nos ocupa no se detecta que la entrega de las **características técnicas del Centro de Datos del Centro Nacional de Control de Energía** lo sea, ya que lejos de beneficiar a la colectividad, se estaría poniendo en riesgo, entre otros, al Sistema Eléctrico Nacional y al Mercado Eléctrico Mayorista, al igual que a todos los Servidores Públicos del CENACE y a los participantes del Mercado, lo cual representa un riesgo en perjuicio de la Seguridad Nacional e interés público, ya que podría verse afectada la información que en este Centro de Datos reside, afectando directamente a la Institución y a los ciudadanos mexicanos.

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con las consideraciones emitidas a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis debe considerarse como **RESERVADA por un periodo de 5 años**, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en estrecha correlación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 3, fracción I, 5, fracciones I y XII, 51, fracción II y 146 de la Ley de Seguridad Nacional, así como los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*.

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **Confirma la Reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información solicitada por el particular en la solicitud de información con folio **331002622000217**, consistente en las **características técnicas del Centro de Datos del Centro Nacional de Control de Energía**, dado que la difusión de la misma compromete la **seguridad nacional**; lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

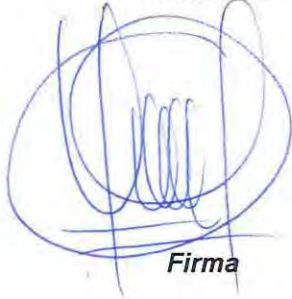
Lo anterior, en estrecha correlación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 3, fracción I, 5, fracciones I y XII, 51, fracción II y 146 de la Ley de Seguridad Nacional, así como los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0. Asimismo, que notifique la sección de la respuesta que no fue materia de análisis para este Órgano Colegiado, y que atiende el restante requerimiento de información.



Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Décima Octava Sesión General Ordinaria celebrada el 22 de junio de 2022.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta



Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante



Firma

Mtro. Bernabé Rodolfo Zecua Muñoz
Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones
del Órgano Interno de Control
Suplente



Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio 331002622000217 de la Décima Octava Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.